



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Buenaventura – Valle del Cauca, 14 de julio de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0378

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO VIVAS HURTADO
DEMANDADO: ELESCO S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00072-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y S.S. del C. de P. del T. y S.S. Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso.

Descendiendo al *sub-lite*, se destacan las siguientes observaciones:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Se advierte que la presente demanda ordinaria se presentó -entre otros- en contra de LOPECA LTDA, sin embargo, al cotejarlo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Montería, se observa que la razón social es LOPECA S.A.S., por tanto, se deberá realizar la corrección respectiva.

2. PRETENSIONES

El artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. exige que se exprese con claridad lo que se pretende, en forma individualizada y que los hechos soportes de los pedimentos sean



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

precisos para que el juez en la tramitación del proceso y en la sentencia, tenga la certeza plena de qué es lo que el demandante deprecia y con base en qué hechos concretos, para luego efectuar la confrontación con el acervo probatorio y acceder o negar las súplicas de la demanda, labor de la que se ocupará en la sentencia.

Para el caso bajo estudio, se requiere aclarar las fechas de la pretensión 4, toda vez que esta se señala extremos temporales distintos al hecho número 5 y la pretensión 12 correspondiendo a los mismos hechos.

3. PRUEBAS

Conforme lo establecido por el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 84-3 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, debe la parte demandante aportar las pruebas que pretenda hacer valer; para el presente caso deberá la parte actora aportar las pruebas descritas en los literales d y f del título de Relación Probatoria, toda vez que a pesar de haber sido referenciadas no se anexaron al libelo.

Asimismo, se avizora que la prueba del literal b del mismo acápite correspondiente a los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, datan de diciembre de 2021, contando con más de seis meses desde la fecha de su expedición, por tanto, se requerirá a la parte demandante para que aporte junto con la subsanación de demanda, dichos documentos actualizados.

4. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El artículo 25 del C.P.T. y la S.S, que regula las formas y los requisitos de la demanda, en su numeral décimo establece: *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*. Es de advertir que con la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010, que en su artículo 46 modificó el artículo 12 de Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que expresa: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal, vigente, y en primera instancia de todos los demás”*.

Así las cosas, dentro del acápite de la procedimiento, cuantía y competencia, si bien se señaló a cuánto asciende la cuantía del proceso, señalándose un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales, se advierte que no se cuantificó las pretensiones doce y trece, en consecuencia, se hace necesario su estimación en aras de determinar si el proceso se adelanta por única o primera instancia.

Por consiguiente, en caso que se continúe con una cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos legales, se hace necesario adecuar el escrito de demanda a un proceso de única instancia.

Seguidamente, se tendrá como apoderado judicial de la parte demandante a la profesional del derecho LUISA CAROLINA LANDÁZURI MONTAÑO, conforme a los términos señalados en el memorial poder adjunto.

Con todo, se deberá presentar nuevamente el libelo de demanda, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 de la precitada Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, el envío por



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

medio electrónico de copia de la demanda subsanada y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

De otra parte, debe indicarse que en principio, el trámite del presente proceso, se hará de manera virtual, ello, a causa de la pandemia por la que se está atravesando a nivel mundial (COVID19), y con base en las instrucciones que el Consejo Superior de la Judicatura profirió mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, que trata sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, más las copias para el traslado y el archivo, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la doctora LUISA CAROLINA LANDÁZURI MONTAÑO identificada con cedula No. 1.144.058.953 expedida en Cali (V) y portadora de la tarjeta profesional No. 258.131 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

ALLD

JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En ESTADO ELECTRÓNICO
se notifica a las partes el
auto anterior.



Secretaria.